

b) Del Grupo Parlamentario del partido de Concertación Nacional (PCN):

c) Del Grupo Parlamentario del partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA):

d) Del Grupo Parlamentario del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN):

ii) El Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa mediante informe de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, señaló que en el proceso de reclutamiento y selección de personal intervienen directamente los Grupos Parlamentarios, y para el período comprendido del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, participaban en el proceso de contratación la Presidencia autorizando las solicitudes de contratación de los Coordinadores de Grupos Parlamentarios; y a partir del uno de noviembre de dos mil diecinueve a la fecha del informe, participaron en la contratación la Junta Directiva de ese órgano de Estado autorizando las solicitudes remitidas de los Coordinadores de Grupos Parlamentarios (fs. 374 y 375).

iii) Los Instructores comisionados consignaron en su informe que, producto de la investigación realizada, se advirtió que para las contrataciones de personal en la Asamblea Legislativa efectuadas en el período indagado, cada Diputado o Diputada solicitó a su Coordinador de Grupo Parlamentario que gestionara la contratación del personal de su confianza, para lo cual entregaban el currículum de la persona a contratar; posteriormente, el Coordinador —en el período comprendido del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve—, remitía dicha solicitud mediante memorándum al Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, y a partir de noviembre de dos mil diecinueve, la solicitud era dirigida directamente a la Junta Directiva de dicha entidad, para que fuese autorizado el proceso administrativo de contratación ante la Gerencia de Recursos Humanos, según lo establecido en el artículo 146 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (f. 256).

iv) Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de la Asamblea Legislativa, habilitados durante el período comprendido del siete de noviembre de dos mil trece al treinta de abril de dos mil quince, fueron: a) del partido

ARENA; b) del partido FMLN;
 c) del partido GANA; d)
 del partido PCN; e)
 del partido PES; y f) del partido CD; según
 se establece en la certificación del acuerdo de Junta Directiva No. 20 de fecha nueve de mayo de
 dos mil doce (fs. 384 y 385).

Asimismo, consta en la certificación del acuerdo No. 3 de la Junta Directiva de la
 Asamblea Legislativa de fecha quince de mayo de dos mil quince, que los Coordinadores de
 Grupos Parlamentarios de dicha entidad, reconocidos para el período comprendido de mayo de
 dos mil quince a noviembre de dos mil dieciséis fueron: a)

; b)
 del partido FMLN; c)
 del partido GANA; d)
 del partido PCN; y e) del partido PDC (fs. 393 y
 394).

Adicionalmente, mediante la certificación del acuerdo No. 3 de la Junta Directiva de la
 Asamblea Legislativa de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se determina que los
 Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de ese órgano de Estado reconocidos a partir de esa
 fecha fueron: a) del partido ARENA;

b) del partido FMLN; c)
 del partido GANA; d)
 del partido PCN; e)
 del partido PDC; f)
 y g) del Grupo Parlamentario No
 Partidario (f. 403).

v) Por otra parte, consta en el informe de instrucción que de acuerdo al listado del personal
 asignado por Grupos Parlamentarios para el período comprendido del quince de enero de dos mil
 quince al quince de enero de dos mil veinte (fs. 57 al 244, 258 y 259); con las certificación de las
 hojas de datos e impresión de imágenes de Documentos Únicos de Identidad y de Partidas de
 nacimiento (fs. 470 al 627); fueron advertidos posibles vínculos de parentesco entre personal
 contratado o nombrado en la Asamblea Legislativa, con Diputados y Diputadas de los diferentes
 Grupos Parlamentarios electos para la conformación de la misma, obteniendo los nombres y
 cargos de los siguientes servidores públicos:

a) En el Grupo Parlamentario ARENA, los señores:
 Asesora; , Asistente a tiempo parcial;
 , Analista de Fracción; , Asistente de Fracción;
 , Asistente de Fracción; , colaborador
 administrativo; ;
 , Asistente Administrativo; , Asistente;

Colaborador Técnico IV;
Asistente de Fracción;
Asistente en el grupo parlamentario;
Asistente de Fracción;
de Fracción; Asistente de Fracción;
Asistente Técnica de Fracción; y Asistente de Fracción.

b) Del personal asignado al Grupo Parlamentario PCN:
Colaboradora Administrativa del grupo parlamentario; Ex Técnico
Analista del grupo parlamentario; y ex Colaboradora
administrativa de grupo parlamentario.

c) En el Grupo Parlamentario GANA, los señores:
Asistente III; Asistente;
Asesora; Asistente;
colaboradora administrativa; Colaboradora Administrativa;
Asesor; Asesor;
Asistente; Colaborador Administrativo II;
Asistente II; Asistente
Administrativo II; Asistente I;
Secretaria de Fracción; Asistente II de Fracción;
Analista de Fracción; Analista de Fracción; y
Asesor de Fracción.

d) Del personal asignado al Grupo Parlamentario FMLN, los señores:
Asistente de Comunicaciones; Ex Asesor;
Secretario III; Asistente de
Comunicaciones; y Asistente de Fracción.

vi) Con las copias de los expedientes laborales del personal antes mencionado, remitidos por el Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, se determinó la fecha de contratación de dichos servidores públicos, elementos del proceso de contratación, así como de algún vínculo de parentesco de estos con los Diputados Propietarios y Suplentes investigados y de su posible intervención en dichos procesos (fs. 628 al 3709).

III. Por tanto, en atención a los informes y documentación relacionada en el considerando II, se individualizaron a los presuntos infractores, así como la conducta que se les atribuye respectivamente; por lo que se desglosó la documentación pertinente a efecto de decretar la apertura del procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el artículo 34 de la LEG, mediante la tramitación de expedientes independientes, respecto de los señores: i)

ex Diputado Suplente, por la contratación de su hermano,
con la referencia 15-O-20; ii) ex
Diputado propietario, por la contratación de su sobrino, con la
referencia 16-O-20; iii) ex Diputada Suplente, por la contratación de su hija

, con la referencia 17-O-20; iv) , ex Diputado Suplente, por la contratación de su hija, , con la referencia 18-O-20; v) I, ex Diputado Propietario, por la contratación de su hija, , con la referencia 19-O-20; vi) , ex Diputado Propietario, por la contratación de su cuñada, , con la referencia 20-O-20; vii) , ex Diputado Propietario, por la contratación de su sobrino, , con la referencia 21-O-20; viii) , Diputado propietario, por la contratación de su hermano, con la referencia 22-O-20; ix) , Diputado Propietario, por la contratación de su hijo, , con la referencia 23-O-20; x) , ex Diputado Suplente, por la contratación de su hija, , con la referencia 32-O-20; xi) , ex Diputado Propietario, por la contratación de su cuñada, , con la referencia 1-O-21; y, xii) , ex Diputado Suplente, por la contratación de su hija , con la referencia 2-O-21.

IV. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

V. A partir del análisis de la información obtenida con la investigación preliminar detallada en el considerando II de esta resolución, se establece que:

1. Con relación a los hechos atribuidos al señor , Diputado propietario por el partido GANA, respecto a la posible intervención en la contratación de sus hermanos , como Asistente de Fracción y como Colaborador Administrativo II; y de su sobrina

, Asistente II, todos asignados al grupo parlamentario de dicho partido; se advierte que tales hechos fueron objeto de investigación en el expediente referencia 13-O-16 tramitado contra el mismo servidor público y en el cual se emitió resolución de sobreseimiento del procedimiento iniciado contra el Diputado

2. Respecto de los hechos atribuidos a los señores , ex Diputado propietario; y , ex Diputado suplente, ambos de la Asamblea Legislativa,

Consta en el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N.º 74, Tomo N.º 419, el día veinticuatro del mismo mes y año, los señores , fueron electos Diputados Propietario y Suplente, respectivamente, para el período comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno.

Por otra parte, según el expediente administrativo No. 5203, la señora _____, inició labores en la Asamblea Legislativa el día uno de marzo de dos mil dieciocho (fs. 733 al 774).

En el expediente laboral de la señora _____, se advierte que ingresó a laborar a la Asamblea Legislativa a partir del uno de junio de dos mil quince como Asistente asignada al Grupo Parlamentario GANA (fs. 674 al 727).

En consecuencia, los datos obtenidos con la investigación preliminar desvirtúan la probable transgresión al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*" regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG relativo a; y a la prohibición ética prescrita en el artículo 6 letra h) de la LEG, consistente en "*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*", por parte de los señores _____, pues las contrataciones de su hermana e hija, respectivamente, en la Asamblea Legislativa, ocurrieron en época previa a que los investigados fueran electos como Diputados.

3. Algunas contrataciones objeto de investigación ocurrieron hace más de cinco años según detalle:

i) Según certificación del expediente administrativo No. 3344 el señor _____ hijo del ex Diputado _____, ingresó a laborar para la Asamblea Legislativa el día diez de julio de dos mil doce (fs. 3498 al 3554).

ii) De acuerdo al expediente laboral del señor _____, primo del Diputado _____, se advirtió que dicho señor ingresó a la Asamblea Legislativa el día dos de junio de dos mil nueve (fs. 2188 al 2224).

iii) Según al expediente laboral No. 1668 del señor _____, cuñado del Diputado _____, se estableció que éste ingresó a dicha institución el día uno de marzo de dos mil siete (fs. 3157 al 3260),

iv) Consta en el expediente laboral de la señora _____, prima de la Diputada _____, que ingresó a trabajar para la Asamblea Legislativa a partir del año dos mil doce (fs. 803 al 858).

v) De acuerdo al expediente laboral del señor _____, hermano de la Diputada _____; dicho señor ingresó a laborar para la mencionada institución en el año dos mil catorce (fs. 3272 al 3305).

vi) Mediante el expediente laboral del señor _____, compañero de vida de la ex Diputada _____, se determinó que éste ingresó a laborar para la Asamblea Legislativa el día uno de marzo de dos mil once (fs. 3656 al 3701).

vii) De acuerdo al expediente laboral de la señora _____, cuñada del ex Diputado _____, dicha señora ingresó a laborar en la Asamblea Legislativa el día seis de abril de dos mil diez (fs. 3307 al 3384),

viii) Según el expediente laboral del señor _____, suegro del Diputado _____, dicho señor ingresó a laborar a la Asamblea Legislativa el día dos de mayo de dos mil doce (fs. 3385 al 3399).

ix) De acuerdo al expediente laboral No. 2617 de la señora _____, cuñada del Diputado _____, se advierte que esta fue contratada en la Asamblea Legislativa a partir del día nueve de agosto de dos mil diez (fs. 1986 al 2050).

x) Conforme el expediente laboral No. 3747 del señor _____, hijo del Diputado _____, se establece que dicho señor ingresó a trabajar a la Asamblea Legislativa el día once de junio de dos mil catorce (fs. 1377 al 1414).

xi) Según consta en el informe remitido por el Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, el señor _____, hermano del ex Diputado _____, fue contratado en la mencionada institución a partir del día uno de mayo de dos mil doce (f. 3709).

xii) De acuerdo al expediente laboral de la señora _____, madre del ex Diputado _____, dicha señora ingreso a la Asamblea Legislativa el día dos de mayo de dos mil doce (fs. 2744 al 2790).

xiii) Según el expediente laboral del señor _____, padre del ex Diputado _____, se verifica que éste ingreso a la Asamblea Legislativa el día cuatro de mayo de dos mil nueve (fs. 2791 al 2877).

xiv) Consta en el expediente administrativo del señor _____, hijo del ex Diputado _____, que ingresó a la Asamblea Legislativa el día uno de marzo de dos mil once (fs. 3086 al 3156).

xv) De acuerdo al expediente laboral del señor _____, hermano del ex Diputado _____, dicho señor ingresó a la institución el uno de mayo de dos mil tres (fs. 2279 al 2281)

xvi) Según el expediente laboral No. 2054 del señor _____, hermano de la ex Diputada _____ se advierte que el mismo inició a trabajar en la Asamblea Legislativa el día dos de junio de dos mil nueve (fs. 2482 al 2556).

xvii) Consta en el expediente laboral No. 5813 del señor _____, padre de la ex Diputada _____, que dicho señor inició a trabajar en la Asamblea Legislativa el día diecinueve de junio de dos mil diez (fs. 2635 al 2669).

Conforme con los artículos 148 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y 49 inciso 1º de la LEG, ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho.

Por consiguiente, se advierte que los hechos atribuidos a los señores Gómez,

... , han prescrito —según se ha establecido en cada caso en particular—, puesto que a la fecha del inicio oficioso del presente informativo, han transcurrido más de cinco años desde que dichas conductas habrían acontecido, lo que imposibilita a este Tribunal conocer sobre las mismas.

4. Por otro lado, la documentación relacionada en el considerando II de esta resolución, específicamente, el informe del Presidente y Gerente de Recursos Humanos ambos de la Asamblea Legislativa (fs. 21 al 244 y 3709), y los expedientes administrativos de los empleados remitidos por dicha entidad (fs. 674 al 3702); no revelan elementos que acrediten la participación de los siguientes ex Diputados propietarios y suplentes en la contratación de familiares, según se detalla a continuación:

i) ... , ex Diputado propietario, en la supuesta contratación de su hermano, ... ; ii) ... , ex Diputada propietaria, en la contratación de su hermana, ... ; iii) ... e, ex Diputada propietaria, por la contratación de su tío, ... ; iv) ... , ex Diputado propietario, quien al parecer habría intervenido en la contratación de su papá, ... ; v) ... , ex Diputada suplente, en la contratación de su hermana, ... ; vi) ... ; ex Diputada suplente, en la contratación de su padre, ... ; vii) ... , ex Diputada propietaria, en la supuesta contratación de su hermana ... ; viii) ... , ex Diputada suplente, en la contratación de su hermana, ... ; ix) ... , ex Diputada propietaria en la contratación de su cuñado

El artículo 151 número 3 de la LPA establece entre los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “*relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución*”.

En este sentido, se advierte que agotada la investigación preliminar no existen elementos que acrediten mínimamente que los señores

... , intervinieron en las contrataciones de familiares en la Asamblea Legislativa; y por ende no son suficientes para sustentar el cometimiento de las infracciones al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG; y a la prohibición ética prescrita en el artículo 6 letra h) de la LEG, pues se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados al inicio del presente informativo.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º, 49, de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, 148 y 151 No. 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuesta en el considerando V de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2/Co7